



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

Santander de Quilichao (Cauca), 06 de octubre de 2021

A Despacho de la Señora Juez, el coetáneo expediente, informándole que en la fecha, siendo las 12:12 PM, arribó al buzón judicial electrónico de esta Judicatura, escrito mediante el cual (Folios 88 a 98 CU), el Ciudadano Accionante OTONIEL GOMEZ SANDOVAL, impugna la providencia judicial – Sentencia calendada a 29 de septiembre de la anualidad en curso, obrante a Folios 68 a 80 del CU; emitida por esta Dependencia en sede constitucional, la que fuese notificada para el 30-09-2021 siendo las 14.00 HS. PROVEA.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

AUTO INTERLOCUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACION N°. 2021 - 00137 - 00

Santander de Quilichao (Cauca), seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y corroborado el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se hacen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, estipula: “Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación, el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”.

“..., tal como surge con claridad de la citada norma, ese derecho únicamente puede ejercerse dentro de un término preclusivo: los tres días siguientes a la notificación del fallo de primera instancia”.

“ha sido consagrado, pues, un plazo perentorio para atacar la sentencia de primer grado”.

“El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 ordena el trámite de la impugnación “presentada debidamente” y, a juicio de la Corte, la extemporánea no tiene tal carácter.

“...” (Corte Constitucional, Sentencia T-191 de 1994).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

La sentencia recurrida se notificó vía Email institucional, entre otros, a OTONIEL GOMEZ SANDOVAL, el día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 siendo las 14 HS, tal como se verifica en la constancia obrante a Folio 81 CU.

Siendo así, OTONIEL GOMEZ SANDOVAL, contaba con los días VIERNES 01, LUNES 04 Y MARTES 05 DE OCTUBRE DE 2021 hasta las 17 HS, para hacer llegar a este despacho la impugnación del citado fallo, esto es, los tres días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia.

Como se apuntará, la impugnación se impetró ante esta Judicatura, vía Email, para el día de hoy SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) siendo las 13 HS (Folio 88 CU), concluyéndose que se realizó extemporáneamente.

En concordancia, mediante Sentencia C - 042 de 2018, siendo Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se enseña:

*“Por su parte, las actuaciones ante el juez de conocimiento únicamente se adelantaran en días y horas hábiles, conforme al horario judicial establecido oficialmente. En este evento, el artículo 70 del Código Civil, subrogado por el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, estipula: “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”. Lo anterior permite inferir que no se trata de una función que se ejerza de manera continua, sino que si bien es permanente, está condicionada a que su ejercicio se haga en días y horas hábiles, lo que claramente excluye los días feriados y de vacancia judicial”.*

En síntesis, no puede predicarse que la refutación, fuera “presentada debidamente”, teniéndose que sostener que, no se concederá el medio defensivo en comento, de conformidad con las disposiciones arriba anotadas y las jurisprudencia constitucional en cita, habida cuenta que los términos tienen su razón de ser en la necesidad que los procesos puedan tramitarse y sea factible, así, la efectividad de la administración de justicia mediante su conclusión, resultado todavía más evidente su aplicación en el evento de la acción de tutela, cuyo ritual, por mandato de la Carta Política, ha de ser preferente y sumario.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEA la impugnación formulada por el Ciudadano OTONIEL GOMEZ SANDOVAL, frente a la providencia – Sentencia calendada a 29 de septiembre de la anualidad en curso, obrante a Folios 68 a 80 del CU; emitida por esta Dependencia en sede constitucional, la que fuese notificada para el 30-09-2021 siendo las 14.00 HS, lo cual conlleva a no conceder la alzada.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

En Estado N°. ~~108-E~~ - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

07.OCT. 2021

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA  
Secretario